

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-  
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

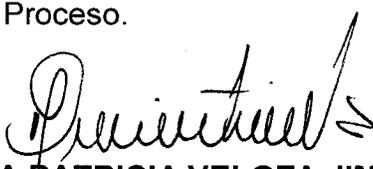
Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: No. 2018 – 0294**

Teniendo en cuenta el auto de fecha 18 de mayo de 2022, de lo indicado por el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, donde puso a disposición de éste despacho judicial los remanentes<sup>1</sup> y según lo manifestado por la parte actora, **SE REQUIERE POR PRIMERA VEZ**, a la entidad **POLICIA NACIONAL**, con el fin que se sirva indicar el estado de la medida cautelar trasladada a este juzgado, esto de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

Secretaría informe a la entidad aludida, la cuenta de depósito judicial que es titular el Juzgado y a la cual deberán realizar las correspondientes transferencias, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el Art. 381 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación  
en estado No **001** hoy **18 de Enero de 2024** a las  
8:00 A.M.

*Laura Jazmin Casallas Cristancho*  
**LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO**  
Secretaria

CLRV

<sup>1</sup> Oficio 01337 del 25 de marzo de 2022 (fl. 100)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-  
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: No. 2018 – 0694**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por la parte demandante en el que solicita medida cautelar.

Se requiere a la parte ejecutante a que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 03 de octubre de 2018 (fl. 14), por lo que el Despacho se abstiene de decretar la misma medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación  
en estado No **001** hoy **18 de Enero de 2024** a las  
8:00 A.M.

*Laura Jazmín Casallas Cristancho*  
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO  
Secretaria

CLRV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-  
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: No. 2018 – 1000**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el memorial que antecede, donde se solicita sea reconocida personería jurídica a la **DOCTORA MARTHA AURORA GALINDO CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.733.815 de Bogotá y portador de la tarjeta Profesional No. 144.840 del C. S. de la J., se le reconoce personería a la misma para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación  
en estado No **001** hoy **18 de Enero de 2024** a las  
8:00 A.M.

*Laura Jazmin Casallas Cristancho*  
**LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO**  
Secretaria

CLRV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-  
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: No. 2018 – 1054**

Ingresa al despacho el asunto de la referencia con memorial suscrito por la parte demandante en el que solicita a esta dependencia judicial se ordene a la entidad **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con la finalidad de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de mayo de 2019 y puesto en conocimiento mediante oficio número 19 – 0802 de fecha 04 de junio de 2019 (fls. 30 y 31).

**SE PONE EN CONOCIMIENTO** al memorialista el oficio número S-2019-049176, con fecha de radicación del 30 de agosto de 2019 (fl. 41), en el que la entidad requerida informa sobre el estado de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación  
en estado No **001** hoy **18 de Enero de 2024** a las  
8:00 A.M.

*Laura Jazmín Casallas Cristancho*  
**LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-  
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: No. 2019 – 0058**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial suscrito por el demandado en el que solicita la terminación del proceso por pago total y adjunta constancia del deposito judicial por la suma de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS \$21.429.200.**

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

Tal como lo dispone el inciso 3 del art. 461 del C. G. del P., para el día 01 de noviembre de 2023, se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por su contraparte con el fin de que se pronunciara sobre la misma sin que ocurriera.

Agotado a cabalidad el rito propio de este trámite, se procede renglón seguido a decidirlo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Para resolver la solicitud presentada, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el art. 461 el C. G. del P., el cual establece:

**“Artículo 461. Terminación del proceso por pago:** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

Una lectura a la norma transcrita, permite sentar las siguientes reglas: **i)** para dar por terminado el proceso, a solicitud de la parte demandante, se requiere la acreditación del pago de la obligación y de las costas, **ii)** para declarar la terminación del proceso por pago es necesario que se encuentren en firme las liquidaciones de crédito y de costas o las que hubiere lugar, y que el ejecutado presente los títulos de consignación de los valores a órdenes del despacho, y **iii)** el ejecutado puede presentar liquidaciones de crédito pero solo cuando estas no existan en el proceso, salvo que se trate de una actualización.

A partir de lo señalado, el despacho observa que el ejecutado el señor **CARLOS LOZANO PUENTES**, acudió a la regla número 2 para dar por terminado el proceso, pero, a pesar de ello el extremo demandante es quien presentó la liquidación del crédito, el cual se puede inferir que la parte demandada no ha presentado ninguna liquidación de crédito para cumplir formalmente con el supuesto de hecho que trae consigo el inciso 2 del art. 461 del C. G. del P., sin dejar de lado que con su petición no adjuntó soporte y/o consignación del dinero relacionado en la liquidación de costas.

Tráigase a colación que la última liquidación de crédito presentada por la parte demandante y que se encuentra firme se causó desde el 01 de mayo de 2010 hasta 26 de septiembre de 2023, quedando pendiente por liquidar desde el 27 de septiembre de 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Si bien es cierto que el demandado adjunta comprobante de depósito judicial por la suma de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS \$21.429.200.**, dicha cantidad no cubre la totalidad de la deuda hasta la fecha junto con la liquidación de costas, de conformidad como lo establece el art. 461 del C. G. del P., de esta forma, se hace necesario concluir que **NO** se procede a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, siguiendo para ello lo explicado con antelación.

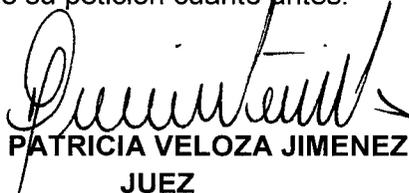
Por lo expuesto el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación propuesta por el ejecutado **CARLOS LOZANO PUENTES**, por las razones antes consignadas.

**SEGUNDO:** **REQUIÉRASE** a la parte demandada a que se dé cumplimiento a lo establecido por el art. 461 del C. G. del P., para despachar favorablemente su petición cuanto antes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación  
en estado No **001** hoy **18 de Enero de 2024** a las  
8:00 A.M.

*Laura Jazmin Casallas Cristancho*  
**LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO**  
Secretaria